

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 448

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00009-00
Demandante: CONRADO ALEXANDER GOMEZ DELGADO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021

El apoderado de la parte demandada, mediante correo electrónico remitido el 13 de octubre de 2021, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 152 del 13 de octubre de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El Numeral 2° del artículo 247 del C.P.A.CA. modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

"2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, se requerirá a los extremos procesales para que en el término improrrogable de tres (3) días expresen al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio; vencido el término señalado, sin que las partes atiendan este requerimiento, se entenderá la ausencia de fórmula conciliatoria para el presente asunto, por lo que se concederá la apelación interpuesta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a las partes por el término de tres (03) días, a fin de que manifiesten al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35635410360e14bf2f612858bb5e23351545194fc00959f015e5c34a420361a**

Documento generado en 25/11/2021 07:26:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 449

Radicado: 76001-33-33-021-2021-00237-00
Demandante: BLANCA LUZ CHAVARRIAGA HOLGUIN
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021

La señora Blanca Luz Chavarriaga Holguín, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda contra la Nación – Mineducación Nacional – Fomag y la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Revisada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los numerales 161 a 167 del CPACA, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- Se advierte que la estimación de la cuantía se establece en un valor de \$140.000.000 por concepto de mesada pensionales causadas; sin embargo, dicha suma no se encuentra respaldada por una operación aritmética objetiva de la cual se derive, razonadamente, que la utilidad esperada corresponde a ese valor, razón por la cual para esta agencia judicial no se satisface el requisito de la estimación razonada de la cuantía.

2. Conforme al numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al presentar la demanda, el demandante deberá enviar, simultáneamente, copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De la revisión hecha al libelo introductorio, encuentra el Despacho la no acreditación de la imposición asignada en el mencionado artículo.

En tal virtud se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días conforme lo prescribe el artículo 170 del CPACA, para que realice las aclaraciones respectivas las cuales, una vez aportadas, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda formulada por la señora Maria Ines Perea Hinestrosa, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Castor Secundino Asprilla Mosquera identificado con la CC No. 4.831.031 y portador de la T.P. 226.333 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, atendiendo los términos del poder visto a folio 5 del archivo No. 0003 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07126556b11e2c8f7be25d39ae0e6288ea73c34fa0a180cd581d78e9ee24fda**

Documento generado en 25/11/2021 07:26:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 450

Radicado: 76001-33-33-021-2021-00184-00
Demandante: GABRIEL MEJIA BORJA
Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021

Llega remitida por competencia por el Juzgado Septimo Civil Municipal de Palmira, demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, propuesta por el señor Gabriel Mejía Borda, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.701.186, contra el Municipio de Cali, la Aseguradora Solidaria de Colombia, y el señor Funio Leonardo Soto Rubiano.

Revisada la demanda y sus anexos, en primer lugar se advierte que no se evidencia el medio de control incoado por la accionante, de aquellos enlistados en el título III de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en consecuencia las pretensiones no son claras y precisas (art. 162 del CPACA), siendo ello un punto fundamental de las demandas que se interponen en uso del medio de control escogido.

Cabe precisar que a partir del objeto del proceso, es posible identificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para admitir las demandas, verbigracia, la ocurrencia de caducidad, el agotamiento de prerequisites procesales como la actuación administrativa, la conciliación prejudicial y demás pertinentes de cada caso (Ver entre otros los artículo 161, 164 y ss).

En razón a que el asunto fue encaminado para su trámite en la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, el escrito de demanda presentado carece de la técnica jurídica requerida por esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que deberá adecuarlo a los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el demandante tendrá que reformular las pretensiones de la demanda conforme con el medio de control que se ejerce, teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, dado que se trata una demanda donde se pretende imputar responsabilidad, deberá expresarse el título jurídico de imputación sobre el cual se cierne el juicio de responsabilidad, conforme con lo exigido en los arts. 140 y 162 (num. 4) del CPACA.

Del mismo modo se puede observar que no fue determinada debidamente la cuantía del proceso, de acuerdo con los parámetros previstos en el artículo 162 del CPACA. (num .6), y en el artículo 157 ibídem.

Por otro lado se destaca que el memorial poder, obrante a folio 1 del CP, **NO** precisó el objeto del proceso, siendo necesaria realizar la corrección pertinente, atendiendo lo establecido en el artículo 74 del CGP, sobre la determinación y claridad del asunto judicial, además de no estar dirigido hacia el operador judicial correspondiente.

Por lo anterior, a la parte actora se le concederá el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones respectiva, poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda formulada por el señor GABRIEL MEJIA BORDA, por intermedio de apoderado judicial, por las razones previamente expuestas.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zufiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd36a02efc68510002ea270a6cf0d2926d7c76206588be0a29101d94e208d69b

Documento generado en 25/11/2021 07:26:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 855

**RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00035-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
DEMANDADO: JAIRO EMILIO LEYTON**

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para librar mandamiento de pago contra el Sr. Jairo Emilio Leyton, en virtud de la solicitud presentada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado virtualmente el 07 de octubre de 2021 de la anualidad corriente, se pidió librar mandamiento de pago en contra del señor Jairo Emilio Leyton para obtener el pago de los siguientes conceptos:

- 1. Que se libere mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.*
- 2. Que se ejecute al señor (a) JAIRO EMILIO LEYTON, por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.*
- 3. Que se ejecute al señor (a) JAIRO EMILIO LEYTON, por concepto de costas del proceso ejecutivo.*

A modo de hechos se narró, en una forma igual de genérica a las pretensiones, que en el proceso se emitió sentencia de primera instancia absolviendo a la entidad y condenando en costas a la parte demandante; se agregó que la decisión está en firme y que el juzgado ya aprobó la liquidación de costas, encontrándose en firme la decisión sin que a la fecha se registre el pago de la obligación.

Para fundamentar su solicitud se apoyó en el artículo 306 del CGP que alude a la ejecución de providencias judiciales.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone que esta jurisdicción está constituida para conocer de los ejecutivos derivados de condenas impuestas por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo y el artículo 297 señala que uno de los títulos que prestan mérito ejecutivo son *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

De otra parte, el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del artículo 298 del CPACA, advierte las reglas a observar en caso de someter a juicio de ejecución las providencias

judiciales, como lo son las sentencias, especificando que no es necesario formular demanda nueva cuando el trámite se promueve con fundamento en la sentencia ante el Juez de conocimiento.

Finalmente, se recuerda que el artículo 430 del CGP referido al mandamiento ejecutivo requiere la presentación del documento que preste mérito ejecutivo y, por vía judicial, se ha señalado que ante una demanda ejecutiva el juez solo puede librar el mandamiento de pago o negarlo, último caso en el que deberá descartarse previamente lo atinente a la solicitud de medidas previas para constitución en mora¹.

Ahora bien, cabe anotar que en los últimos años se ha estructurado la tesis que alude a las solicitudes a continuación y las demandas nuevas de ejecución en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con fundamento en sentencias indicando²:

"b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

** Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

** En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*

** **El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.***

*2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, **a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo**, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011" (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo expresado, hay dos maneras de formular las demandas ejecutivas en esta jurisdicción, siendo tales a continuación del ordinario y como proceso independiente o nuevo.

Una de las diferencias radica en el tiempo de actuación del interesado en promover la ejecución, situación que, de paso, lo liberará de la carga de presentar el título ejecutivo base de las pretensiones.

Caso concreto

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 10 de noviembre de 2000, expediente No. 17360. CP Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: William Hernández Gómez, fecha: veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

Para comenzar es importante manifestar que la parte actora allegó una solicitud de ejecución de providencia judicial dentro del mismo asunto ordinario, razón por la cual conservó el número de radicado.

Este proceder ubica el caso en el presupuesto del primer numeral contemplado en el extracto de la decisión judicial transcrita en el acápite anterior (solicitud de ejecución a continuación) y, por ello, desde ese escenario se revisó lo recibido constatando que la ejecutante actuó después de haber pasado más de 30 días desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, e incluso desde la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas procesales, superando ampliamente el plazo de que trata el artículo 192 del CPACA y sus concordantes 306 y 307 del CGP.

Por ese transcurso de tiempo se colige que la solicitud no se puede manejar como una a continuación del ordinario, sino como una demanda nueva o, mejor, un proceso independiente que debe satisfacer los requisitos dispuestos en el ordenamiento para los efectos.

Entre los aspectos a cumplir en esa situación se encuentra el aporte del título ejecutivo, pero, luego de observar los anexos allegados con la solicitud, no se encuentran las sentencias, ni las constancias de ejecutoria, ni las anotaciones de ser primera copia, razón suficiente para negar la petición de mandamiento de pago.

Cabe destacar que en el memorial no se determinó el o los títulos ejecutivos que sustentan la solicitud, pero por estar atado al proceso con radicado abreviado 2017-00035, se infiere que corresponden a la sentencia de primera instancia No. 123 del 03 de septiembre de 2019 o a la emitida en segunda por el superior jerárquico el 09 de noviembre de 2020, confirmando lo decidido por este togado.

De igual manera, como se aludió a un auto de aprobación de costas, se comprende que se hizo mención al auto No. 608 del 07 de septiembre de la corriente anualidad.

A pesar de lo anterior, el trámite tiene un defecto que no puede ser superado, en tanto que corresponde a una carga procesal de la parte que no puede ser superada por el juez para proseguir con el caso.

Finalmente, en razón a que se cumplieron las exigencias previstas en el artículo 74 del CGP para reconocer personería, se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG contra el Sr. Jairo Emilio Leyton, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Juan Camilo García Cárdenas, identificado con la C.C. No. 1.014.220.553 expedida en Bogotá y T.P. No. 269.179 expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Radicado: 760013340021-2017-00035-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Demandado: Jairo Emilio Leyton

TERCERO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f47947974165db9eef40412283d9dab7a2aef937e8a8dca5071e4c73147049**
Documento generado en 25/11/2021 07:26:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 856

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00142-00
Demandante: HERNAN ALONSO PADILLA LAVERDE guardador de LIDA MYRIAM OLAYA ABELLA
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021

Mediante auto interlocutorio No. 280 del 1º de diciembre de 2020 el rechazó la demanda por no subsanar las falencias advertidas en el proveído que la inadmitió.

La anterior providencia fue revocada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por auto interlocutorio No. 274 del 29 de septiembre de 2021, en la cual se ordenó:

SEGUNDO. INAPLICAR por inconstitucional en el presente asunto y por las razones expuestas la exigencia contenida en los artículos 76 inciso 3 y 161 numeral 2 del CPACA, con relación a la resolución Nro. 019433 del 29 de mayo de 2018 que negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de vejez del causante Marco Tulio Olaya Castro.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, que continúe con el trámite del asunto y decida sobre la admisión de la demanda.

En consecuencia, se procederá de conformidad y, como quiera que a la fecha no ha sido posible determinar cuál fue el tipo de vinculación que tenía el causante con el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, lo que permitiría establecer la competencia de esta jurisdicción para conocer el asunto y así proceder con la admisión o remisión de la demanda, se insistirá en su requerimiento.

Para lo anterior, y en atención a lo informado por la Dirección Nacional de Inteligencia, en el que se informa que la custodia, conservación y administración de los archivos generales del DAS están a cargo del Archivo General, se oficiará a esta entidad para que informe a este despacho el último cargo que desempeñó el señor Marco Tulio Olaya Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.453.146 de Cali, allegando la documental pertinente que dé cuenta de lo dicho.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca auto interlocutorio No. 274 del 29 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR al Archivo General para que, en un término de quince (15) días hábiles, informe a este despacho cuál fue el último cargo desempeñado por el señor Marco Tulio Olaya Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.453.146 de Cali, allegando copia del respectivo acto administrativo de nombramiento y/o posesión, o del contrato laboral, según sea el caso.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que, en caso de contar con la documental necesaria para aclarar el punto anterior, se sirva allegarla a este despacho en igual término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 871d828178b64fcd13f69ae73503d512aadb686a49b4d1a3eb3c250e2ccf7a72

Documento generado en 25/11/2021 07:26:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 857

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00198-00
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER RAVE ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda después de haber sido inadmitida el día 28 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Mémediante auto interlocutorio No. 324 del 28 de septiembre de 2021 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por el señor John Alexander Rave Álvarez y otros por advertir que no se encontraba cumplido lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, por falta de estimación de la cuantía y por falencias advertidas en relación con las pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara los yerros señalados, término dentro del cual la parte demandante presentó escrito subsanándolos.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibídem*, se admitirá la demanda comprendida por los archivos No. 0002 y 0005 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor John Alexander Rave Álvarez y otros en contra de la Nación – Rama Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a las demandadas Nación – Rama Judicial e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda Nación – Rama Judicial, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

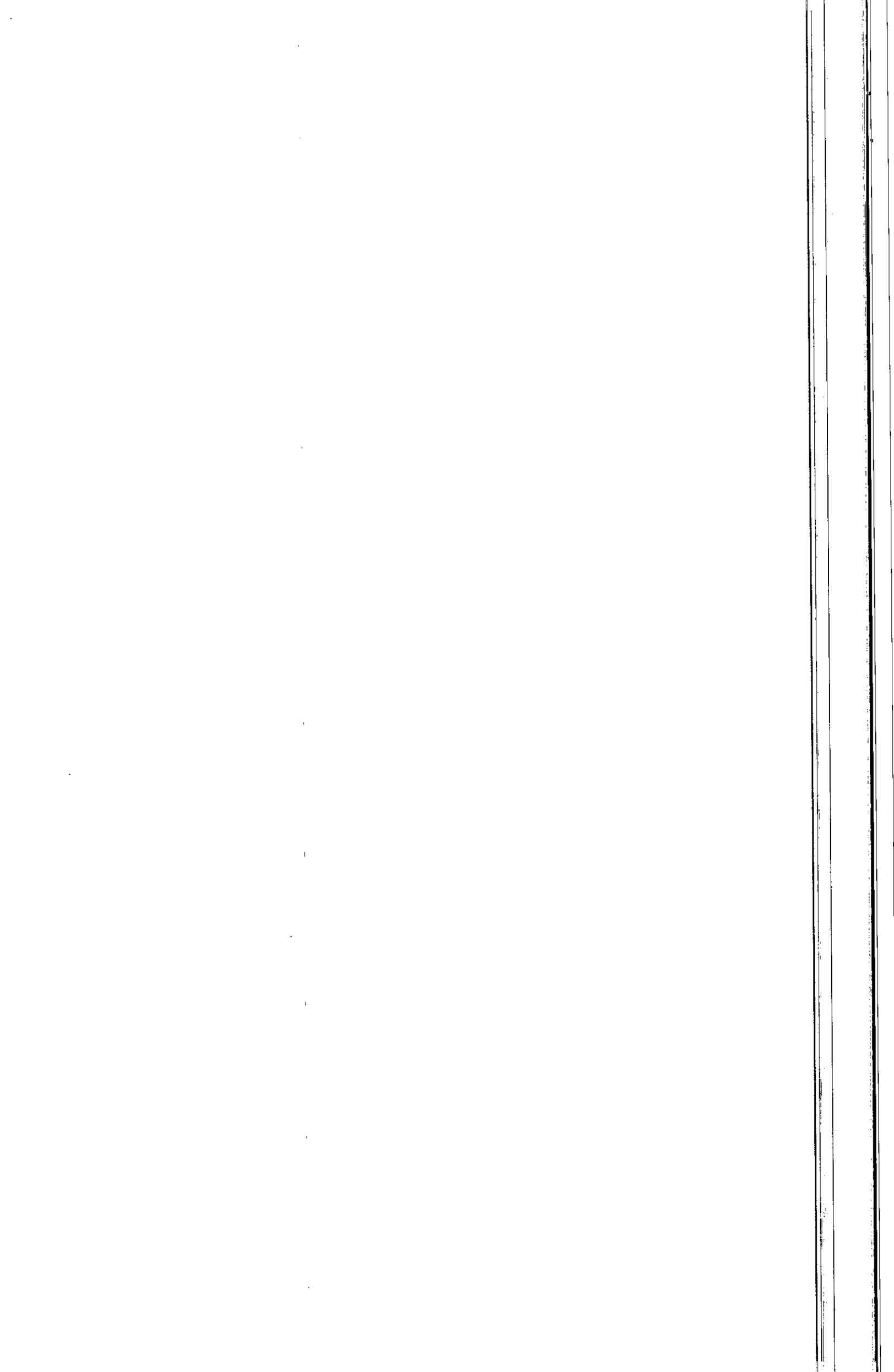
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167895aff55e124acc9e3ef2625aac65d3243c5733593083a2ba1b5a0ba43d8**

Documento generado en 25/11/2021 07:26:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 859

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00068-00
ACCIONANTE: C.I. BALANZAS DE COLOMBIA LTDA
ACCIONADO: DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021

Vencido el término de traslado de la fijación del litigio en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zufiga

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9312b264bac3881209719c26d3b9e2edb255758b3d94733f65d4b3e57e9d0c46**

Documento generado en 25/11/2021 07:26:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 862

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00164-00
Demandante: FELIPE CHAVEZ CORAL
Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículo 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 3º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, en causa propia, el señor Felipe Chávez Coral, contra el Municipio de Palmira.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a las demandadas Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF), a través de sus representantes legales o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) Con copia de la demanda y sus anexos al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

El trámite de notificación deberá ser concordante con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la CNSC, al ICBF, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, específicamente los antecedentes administrativos objeto de la controversia. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FELIPE CHAVEZ CORAL, identificado con la C. C. No. 98.397.549, abogado portador de la T.P No. 221.440 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55466efae93ee97d3a03f1ba75aa575c364154006bea46df4f743b486d5b372a**

Documento generado en 25/11/2021 07:26:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.I. No.863

**RADICADO: 76001-33-33-021-2021-00176-00
DEMANDANTE: ADOLFO DEVIA PAZ
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021

ASUNTO

El señor ADOLFO DEVIA PAZ por intermedio de apoderada judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (en adelante EMCAI EICE ESP), a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 8000099102021 del 02 de marzo de 2021, a través del cual se ordenó el traslado del demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA establece la parrilla de asuntos de los cuales se ocupa y para lo cual está instituida la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante, el artículo 105 consagra las excepciones al artículo anterior, entendiéndose por excepciones los asuntos que no conoce la jurisdicción contencioso administrativa.

El referido artículo dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutoria de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las

cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Se desprende entonces de la norma en cita, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otros aspectos, no conoce de aquellos conflictos laborales que surjan entre las entidades que tengan el carácter de públicas y sus trabajadores oficiales, pues por el contrario, si se ocupa de juzgar las controversias que emanan de la relación legal y reglamentaria de los empleados públicos y el Estado, así como también de su seguridad social cuando el régimen sea administrado por una persona jurídica de derecho público.

En el presente asunto, observa el Despacho que se censura un acto administrativo proferido por la entidad demandada, a través del cual se dispuso la reubicación o traslado del accionante del Área Funcional Centro de Mantenimiento y Red Matriz Acueducto, Unidad de Atención Operativa, para el Área Funcional Control Vertimientos Industriales y Gestión Calidad de Agua, Unidad de Tratamiento de la misma entidad.

Revisados los anexos de la demanda, observa el despacho que obra certificación de reporte de datos laborales de personal activo de la entidad demandada, en la cual se consignó que el señor Adolfo Devia Paz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.930.859, ingresó a la entidad el día 11 de mayo de 2004 y se encuentra vinculado mediante **contrato a término indefinido en condición de trabajador oficial.**

De esta manera, y en atención a que el accionante ostenta la calidad de trabajador oficial y no de empleado público, y que además el conflicto que origina la demanda es eminentemente laboral, pues se trata de una reubicación de su puesto de trabajo, para el despacho se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 4 del artículo 105 del CPACA, que configuran evidentemente una excepción a los asuntos conocidos por esta jurisdicción, lo que conduce a que esta judicatura carezca de competencia para conocer del presente medio de control

Así las cosas, y en aras de dar aplicación a los principios de la buena fe y celeridad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA, el presente proceso se remitirá ante la justicia ordinaria laboral (oficina de reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, para conocer y tramitar la demanda promovida por el señor Adolfo Devia Paz, contra EMCALI EICE ESP, por lo considerado.

2.- Por Secretaría, **REMITIR** el presente expediente por competencia a la oficina de apoyo judicial (Reparto) para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cali, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

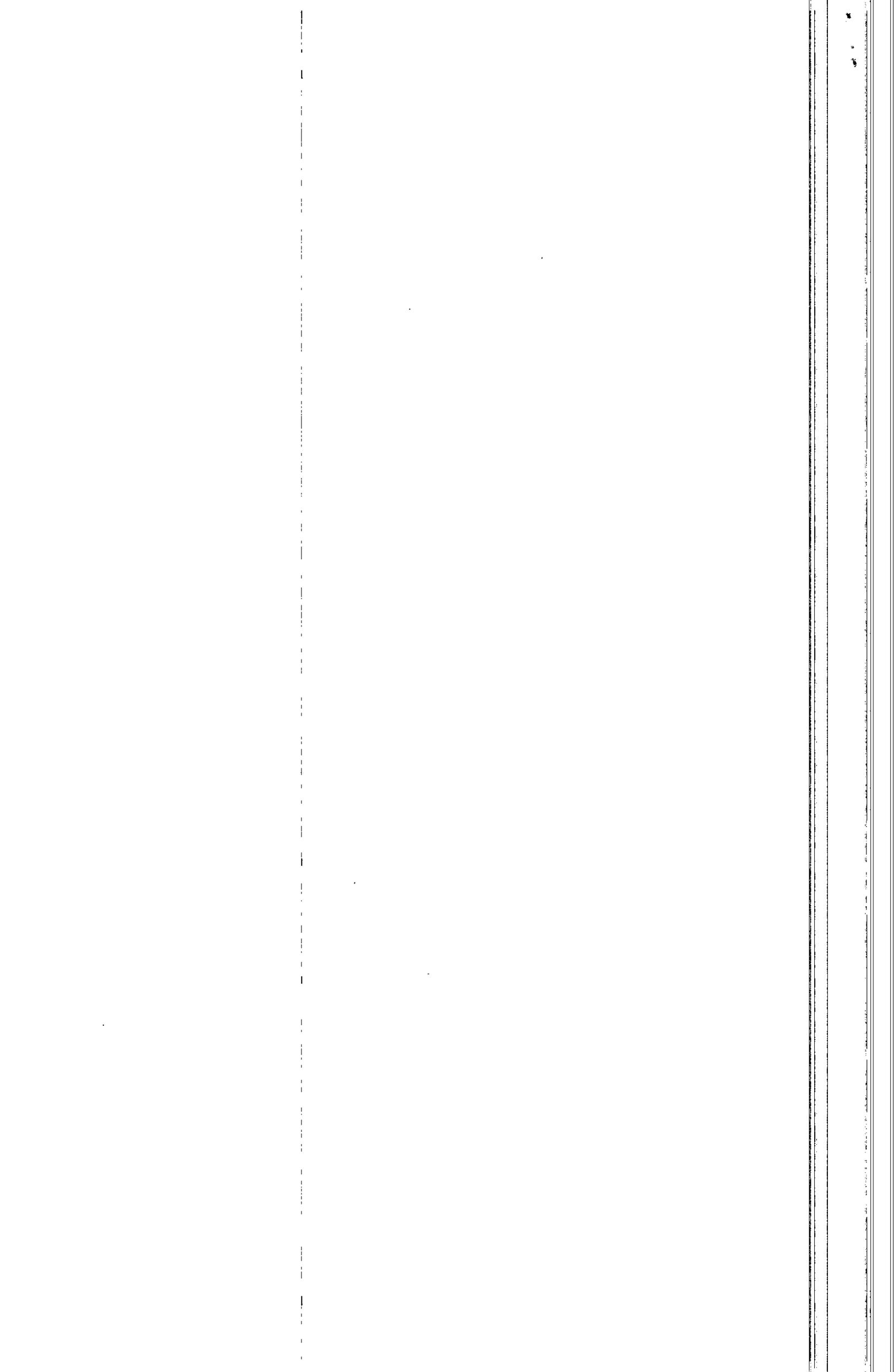
Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2552e7562739a51a1a124ac2b29fa606ec68b7e3610c4bd66a9933d5244b9ff3**

Documento generado en 25/11/2021 07:26:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No.865

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00222-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUIS FERNANDO ROBLES CHÁVEZ
EJECUTADO: CASUR

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021

ASUNTO

Pasa el asunto a Despacho para pronunciarse sobre lo presentado el 23 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, por la ejecutada CASUR consistiendo, básicamente, en la formulación de excepciones y la solicitud de imposición de caución a cargo del ejecutante.

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite de las excepciones que se proponen después de notificado el mandamiento de pago librado por la autoridad judicial, el Código General del Proceso (en adelante CGP) que es la norma a observar por ser aquella a la que remite el artículo 298 del CPACA, reza:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado **se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo transcrito, debe efectuarse el traslado por el término reseñado para que, si a bien lo tiene, se emita pronunciamiento en el asunto.

De otra parte, debe resolverse lo referido a la imposición de caución a cargo del ejecutante, conforme con lo pedido por la entidad con fundamento en el artículo 599 del CGP.

Como sustento de la solicitud se indicó que, en razón de la existencia de medida cautelar, lo necesario es prevenir los presuntos daños que esta pueda generar.

Para resolver lo planteado, lo primero a relieves es la naturaleza del asunto puesto que, si bien se trata de un proceso ejecutivo, es uno fundado en un acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en esta sede judicial, cuya aprobación fue impartida por este mismo Despacho.

De otra parte, resulta que algunas de las excepciones propuestas no corresponden a las requeridas para tornar procedente la petición, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo

442 del CGP y las que coinciden con las enlistadas en la norma no tienen la virtualidad de responder al objeto o espíritu que habilita la petición misma.

En consecuencia, a pesar de lo señalado por la parte ejecutada, este Despacho considera que no es posible acceder a lo pedido y así lo dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** por un término de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones formuladas por CASUR, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, advirtiéndose la posibilidad de adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer frente a las mismas, si a bien lo tiene.

2.- **NEGAR** la solicitud de imposición de caución a cargo de la parte ejecutante, conforme con lo expresado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

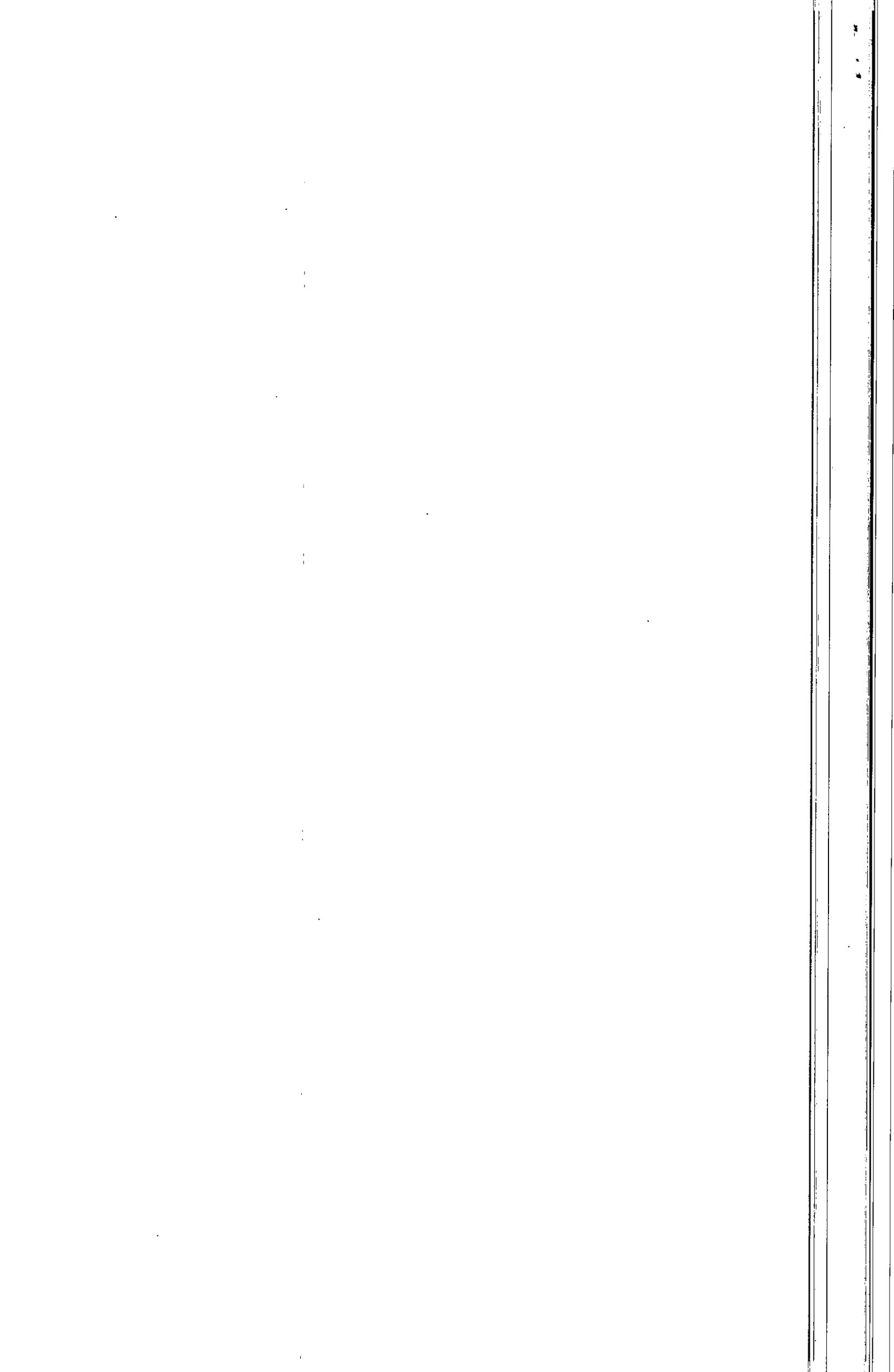
Carlos Eduardo Chaves Zufiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0628ba80cb3b437f14855bedcf3a2edd78f8eb65840b1b23e8309a7c018b1b9**

Documento generado en 25/11/2021 07:26:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No.866

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00228-00
Acción: TUTELA
Accionante: RIQUELMEN SÁNCHEZ ARIZABALETA
Accionado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021.

Mediante escrito remitido al buzón electrónico del despacho, el Jefe de Oficina de la Secretaria de Bienestar Social de la Alcaldía de Cali presentó impugnación a la Sentencia No. 171 del 19 de noviembre de 2021, a través de la cual se accedió al amparo deprecado.

Por haberse interpuesto dentro del término legal, el despacho concederá ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la impugnación interpuesta.

Ahora bien, el día 24 de noviembre de 2021, finalizando la jornada laboral, la agente oficiosa solicitó formalmente la apertura de incidente de desacato, expresando que a la fecha, aún no ha realizado el traslado del accionante al Hospital Geriátrico San Miguel.

Al respecto, debe indicar el despacho que el fallo otorgó a la entidad accionada un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, para dar cumplimiento a la orden de trasladar al accionante al Hospital Geriátrico San Miguel.

No obstante, debe recordarse que conforme a la jurisprudencia constitucional¹ el conteo de las horas dadas para el cumplimiento de las providencias de tutela, por regla general se hace en horas hábiles, es decir, a razón de 8 horas por día, lo que supone que la entidad tiene seis (6) días para dar cumplimiento a la sentencia, plazo que aun, a la fecha, no se ha cumplido, pues la sentencia fue notificada el pasado 19 de noviembre.

¹ Ver al respecto la Sentencia T – 1038 de 2000.

En tal virtud, el despacho no dará trámite a la solicitud de incidente de desacato elevada por la agente oficiosa del accionante.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1.- CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la impugnación presentada por el Jefe de Oficina de la Secretaria de Bienestar Social de la Alcaldía de Cali, contra la Sentencia No. 171 del 19 de noviembre de 2021.
- 2.-** En firme la presente providencia, **REMITIR** por el medio más expedito a la referida Corporación las presentes diligencias para lo de su cargo.
- 3.- NO DAR TRAMITE** a la solicitud de incidente de desacato elevada por la agente oficiosa, en atención a las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e987d10436a6fe479fcf6b2e261df981ebf448440adffd73143f9afefb57e88
Documento generado en 25/11/2021 09:31:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>